



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 189/2021

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 10 de septiembre de 2021

VISTO: El Expediente N° 02-206456-0000, caratulado: "LAPALMA GASTÓN DANIEL (DNI 27812979) DESACATO, CONDUCIR HABLANDO POR TELÉFONO"; y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Gastón Daniel LAPALMA interpuso Recurso de Apelación (artículos 149° y 150° de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016) a fs. 6, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 6 de agosto del año 2021, que le impuso una sanción de CINCUENTA (50) días multa.

Que en fecha 20 de mayo del año 2021, en intersección de calles Domingo F. Sarmiento y Concordia de esta ciudad, personal de la Dirección de Tránsito labró el Acta N° 110.619, como consecuencia que el conductor del vehículo, Marca Fiat, color blanco, Tipo auto, Dominio AB973FE circulaba manipulando telefonía móvil, haciendo caso omiso a la seña y silbato.

Que en la audiencia del día 6 de agosto del corriente año, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ procede a hacer conocer al compareciente Señor Gastón Daniel LAPALMA las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando al mismo a realizar su descargo.

Que el Señor LAPALMA en dicha oportunidad manifestó: *"Con respecto al Acta 110619 no puede ser yo no uso teléfono si manejo, es arbitrario ya que no hay imágenes que prueben los dichos del agente"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de la Dirección de Tránsito, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad del infractor si no fueran enervadas por otras pruebas (artículos 120° y 121° de la Ordenanza N° 10.539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de CINCUENTA (50) días multa.

Que a fs. 8 el Señor Gastón Daniel LAPALMA fundamenta el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, manifestando que no ha transitado hablando por teléfono por el lugar en la fecha y hora que indican. Que no ha cometido ninguna transgresión a las normas viales que dispone la ley de tránsito local y la ley nacional 24.449, muy por el contrario, su conducción es prudente con pleno control del vehículo. Niega la validez y por lo tanto impugna los medios probatorios que se hacen valer en su contra. Que se le imputa una supuesta infracción en virtud de un acta unilateralmente confeccionada que no respeta los requisitos procesales establecidos por la ley nacional de tránsito 24.449, no existió funcionario público alguno que lo detuviera y comunicara la infracción. Que se ha violado el derecho constitucional de defensa, al no habersele dado la oportunidad de ser oído. Que por ello solicita se tenga presente su descargo y se declare la nulidad del Acta N° 110619 y se den por concluidas las actuaciones.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por la apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que por el contrario a lo expuesto por el recurrente, el mismo pudo ejercer perfectamente su derecho de defensa tanto en la audiencia mantenida ante el Juez de Faltas como con la presentación del recurso que por el presente se responde.

Que además se observa que, conforme lo establece el Artículo 10° de la Ordenanza N° 10.539/2001: *"En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario. (...)"*. En el presente caso, y conforme lo establece el



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 189/2021

artículo 137° de la misma normativa citada, la prueba de la que pretenda valerse el imputado debe ser ofrecida y producida en la misma audiencia prevista por dicho artículo, celebrada en este caso el día 6 de agosto del año 2021, en la cual el Señor LAPALMA no ofreció ni acompañó ninguna. Por ello y considerando además lo expuesto en el 146° de la misma normativa, que expresa que para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte del particular en la audiencia llevada a cabo por el Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que por lo expuesto la Dirección Legal y Técnica entiende que no debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto por el Señor Gastón Daniel LAPALMA, contra la sentencia dictada por el Juez de Faltas en fecha 6 de agosto del corriente año.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11°, inciso h), 107° de la Ley N° 10.027 y 150° de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Gastón Daniel LAPALMA, DNI N° 27.812.979, contra la sentencia del Juzgado de Faltas dictada en fecha 6 de agosto del año 2021, la que se confirma, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE al Señor Gastón Daniel LAPALMA de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3°.- Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal